

CONSIDERANDO: Que el señor **ROLANDO ANTONIO COLLADO COLLADO**, sirvió al Estado por más de 30 años, con dedicación y pulcritud, desempeñándose como Mecnógrafo del Distrito Agrícola de la Provincia Duarte, Guardabosque de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, Guardabosque de la Sección de Foresta y Conservación de Suelos, Instructor de Agricultura, Secretario del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del municipio de Santiago, Primer Suplente del Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del Municipio de Santiago, sin acumular recursos que le permita asegurar una existencia digna;

CONSIDERANDO: Que el referido señor en la actualidad se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, situación esta, que lo imposibilita para realizar cualquier actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que luego de tantos años laborando para el sector público y el evidente deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano, se hace necesario otorgar una pensión del Estado al señor **ROLANDO ANTONIO COLLADO COLLADO** que le permita disfrutar, aun medianamente; de un nivel de vida a tono con las demandas actuales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de labores le sirvieron a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede una pensión del Estado por la suma de **RD\$25,000.00 (VENTICINCO MIL PESOS CON 00/100)** mensuales, a favor del señor **ROLANDO ANTONIO COLLADO COLLADO**.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$25,000.00 mensuales, a favor del señor Rolando Antonio Collado Collado.

2

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.